

ACUERDO DE SALA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-228/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para impugnar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a sustituciones, cancelaciones, acatamientos y otras solicitudes presentadas respecto al registro de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios”*, respecto a la negativa de sustituir a dos candidatos suplentes a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos 02 de Michoacán y 14 de Veracruz; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

I Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Registro de candidaturas. En sesión especial de cuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electora, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, presentadas por los partidos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del procedimiento electoral federal.

4. Solicitud de sustitución. El trece de mayo de la presente anualidad, Francisco Gárate Chapa en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó la

sustitución de dos candidatos a diputados federales suplentes por mayoría relativa, en virtud de la renuncia de Guadalupe Mendoza Fernández, registrado para el distrito electoral federal catorce, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, y de Alfonso López Alejo del distrito electoral federal dos, con cabecera en Puruándiro, Michoacán.

5. Acuerdo impugnado. El veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo "*relativo a sustituciones, cancelaciones, acatamientos y otras solicitudes presentadas respecto al registro de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios*", en el que, entre otras cuestiones, negó la sustitución de los candidatos mencionados en el resultando que antecede.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veinticuatro de mayo el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del citado instituto electoral federal interpuso recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. El veintiocho de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-SCG/0994/2015, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente administrativo formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-228/2015, y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió las demandas de mérito y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la revista "Justicia Electoral", de este órgano jurisdiccional, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados, escisión e incompetencia.

○ *Precisión de los actos.*

El Partido Acción Nacional señala como acto reclamado el Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral, *relativo a sustituciones, cancelaciones, acatamientos y otras solicitudes presentadas respecto al registro de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios*.

No obstante, de la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente de lo que en realidad se inconforma, es de dos actos específicos, a saber:

a) La negativa de sustitución del registro de Alfonso López Alejo como candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 del Estado de Michoacán; bajo el argumento que, en su caso, sobrevino una causa de inelegibilidad que impone efectuar la sustitución atinente.

b) **La negativa de sustitución del registro** de Guadalupe Mendoza Fernández, candidata suplente a Diputada Federal por el principio de **mayoría relativa** en el Distrito 14 del Estado de **Veracruz**, aduciendo esencialmente que dicha ciudadana renunció el ocho de mayo del año en curso a la candidatura para la cual había sido postulada.

o *Incompetencia*

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que los actos impugnados y los agravios formulados deben ser examinados en vías impugnativas y por **Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación distintas**, por las razones siguientes:

En la especie se debe establecer a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a Diputados y Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto del recurso de apelación, establece en el artículo 189, inciso c), lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
(...)
c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Por su parte, el artículo 195 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone:

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

De los preceptos transcritos se puede desprender que la competencia para conocer de los recursos de apelación, tratándose de determinaciones de la autoridad electoral, se establece a partir de que el acto reclamado provenga de

órganos centrales o no. Si proviene de órganos centrales, corresponderá su conocimiento a la Sala Superior. De lo contrario, la Sala Regional será la competente para conocer del mismo.

Sin embargo, en el caso se considera que aun cuando los los actos reclamados fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer de ellos corresponde Sala Regional, toda vez que los que se impugna son **sendas negativas de sustitución de candidatos postulados por el principio de mayoría relativa en los Distritos 02 y 14, de los Estados de Michoacán y Veracruz, respectivamente.**

Así, aun cuando tal determinación se contiene en un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que debe privilegiarse el tipo de elección para la cual fue inscrito el candidato cuyo registro está en controversia.

En esas circunstancias, como la elección que se involucra en la especie, es la correspondiente a **mayoría relativa**, este órgano colegiado estima que la competencia para conocer de los presentes asuntos corresponde a:

- La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
- La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Apoya la consideración anterior, que el sistema de distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración de los derechos político-electorales con motivo de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de **mayoría relativa, son del conocimiento de las Salas Regionales.**

En efecto, los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su parte conducente, establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus

órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;"

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, **en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y**

en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven

por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de **candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.**

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todas las impugnaciones que surjan en relación las impugnaciones de los registros de los candidatos a diputados federales, como en el caso, por el principio de mayoría relativa, deberán ser del conocimiento de las Salas Regionales.

Por tanto, como en el caso los actos impugnados son: **a) la negativa de sustitución del registro** de Alfonso López Alejo como candidato suplente a Diputado Federal por el **principio de mayoría relativa** en el Distrito 02 del Estado de **Michoacán**; y **b) La negativa de sustitución del registro** de Guadalupe Mendoza Fernández, candidata suplente a Diputada Federal por el principio de **mayoría relativa** en el Distrito 14 del Estado de **Veracruz**, la competencia para conocer de las controversias planteadas son:

- La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
- La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 127/2015.

○ *Escisión de las impugnaciones*

Ahora bien, toda vez que se impugnan actos diferentes, esto es sustituciones de candidatos correspondientes a distintas circunscripciones, con pretensiones diversas, con fundamento en el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá procederse a la **escisión** de la presente demanda, para los efectos siguientes:

La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, deberá conocer y resolver, en plenitud de atribuciones, la apelación promovida contra la negativa de sustitución del registro de Alfonso López Alejo como candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 del Estado de Michoacán.

La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para sustanciar y resolver conforme a Derecho, el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de sustitución del

registro de Guadalupe Mendoza Fernández, candidata suplente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 14 del Estado de Veracruz

Por tal motivo, se debe **remitir** a la Secretaría General de Acuerdos el expediente en que se actúa, para que **envíe** a las referidas Salas Regionales copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que procedan a resolver el juicio ciudadano conforme al ámbito de sus atribuciones.

Cabe destacar, que lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las citadas controversias, mismos que serán analizados en la resolución que al efecto se emita.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se escinde la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en términos del último considerando de este acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la negativa de sustitución del registro de Alfonso López Alejo

como candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 del Estado de **Michoacán**.

TERCERO. La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es competente para sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la negativa de sustitución del registro de Guadalupe Mendoza Fernández, candidata suplente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 14 del Estado de **Veracruz**.

CUARTO. Remítanse los autos del presente recurso de apelación, a las Salas Regionales de la Tercera y Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y Toluca, Estado de México, a efecto de que conozcan, sustancien, y resuelvan, con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda las impugnaciones que a cada una de ellas compete conocer.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO